

EL PACENSE.

REVISTA DE ENSEÑANZA

SE PUBLICA LOS DIAS 5, 15 Y 25 DE CADA MES

Director: D. RICARDO CASTELO GARCIA

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre..... ptas. 1,50

PAGO ADELANTADO.

Anuncios a precios convencionales
La correspondencia se dirigirá al administrador.

REDACCION Y ADMINISTRACION:
SAN PEDRO ALCANTARA, 34

AÑO IX.

BADAJOS 15 DE SEPTIEMBRE DE 1899

NÚMERO 282.

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las escuelas graduadas a que se refieren los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, se regirán por el adjunto Reglamento.

Dado en San Sebastian a veinte y nueve de Agosto de 1899.—*Maria Cristina*.—El ministro de Fomento, *Luis Pidal y Mon.*

REGLAMENTO

DE LAS

Escuelas graduadas anejas a las Normales

DE MAESTROS Y MAESTRAS

Disposiciones generales

Artículo 1.º El número de secciones de la Escuela graduada no será, en ningún caso, menor del que determina el artículo 3.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, y las Juntas de Instrucción pública, los Ayuntamientos, los Directores de las Escuelas Normales y los Regentes de las prácticas facilitarán cuanto sea posible el aumento de secciones para obtener mayores beneficios de esta organización escolar.

Art. 2.º Además de las secciones a que se refiere el artículo anterior, habrá en cada Escuela graduada de niños una ó dos secciones de Escuelas nocturnas para adultos, y en las de niñas una ó dos Escuelas dominicales para adultas, sometidas unas y otras, a las mismas condiciones de régimen, dirección y organización.

Art. 3.º Las secciones de las escuelas graduadas se computarán como otras tantas Escuelas públicas para los efectos de los artículos 101, 104 y 105, de la Ley de Instrucción pública, con sujeción a lo que dispone el art. 5.º de Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, desde la fecha en que comience a funcionar en las condiciones señaladas en este reglamento.

Art. 4.º Los Directores de las Escuelas Normales tendrán respecto a las Escuelas prácticas graduadas y a su personal docente, las mismas atribuciones que respecto a las demás Escuelas municipales tienen las Juntas locales de primera enseñanza, sin perjuicio de lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 5.º Los Ayuntamientos encargarán de oficio la inspección médica de las Escuelas graduadas a un Médico de la Beneficencia municipal.

Personal docente

Art. 6.º El personal docente de las Escuelas graduadas anejas a las Normales, constará de un Regente y de tantos Auxiliares como secciones haya en la Escuela, a tenor de lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 y en el 1.º de este reglamento.

Art. 7.º El Regente de la Escuela práctica, oyendo a los Auxiliares de la misma, organizará, bajo su responsabilidad, la enseñanza de toda la Escuela, y a dicho funcionario corresponde la formación de los programas de enseñanza, la designación de textos, la formación y administración del presupuesto, y la rendición de cuentas, con sujeción a las disposiciones vigentes sobre dichas materias.

Asimismo corresponde al Regente de la Escuela práctica graduada la matrícula y admisión de niños, el destino de los mismos a las secciones, y cuanto se refiera a la rotación de clases y la distribución del trabajo escolar.

Art. 8.º El Regente de la Escuela práctica graduada, visitará a diario todas las secciones de la misma y tomará parte directamente en la enseñanza y educación de los niños, una ó más veces por semana, en cada sección no sólo para adquirir datos respecto al estado de educación e instrucción de los alumnos, sino para corregir defectos de organización parcial y para ofrecer modelos de trabajo escolar a los alumnos practicantes normalistas.

Art. 9.º Los Auxiliares de las Escuelas graduadas se encargarán de la organización de cada sección, en cuanto no se oponga a la general de la Escuela, y en esta medida serán responsables directamente del estado de educación e instrucción de los niños confiados a su cuidado inmediato.

Art. 10. El Regente de la Escuela graduada, en vista de la mayor conveniencia del servicio, determinará las secciones de que han de encargarse los Auxiliares de la Escuela.

Art. 11. Todos los Auxiliares de las Escuelas prácticas graduadas tendrán derecho a percibir el sueldo que para los de Escuela superior señala el art. 2.º del reglamento de 21 de Abril de 1892.

Art. 12. Cada dos años, a contar desde 1.º de Enero de 1900, uno de los Auxiliares de todas las Escuelas prácticas graduadas adquirirá el derecho de ser trasladado a otra Escuela elemental de la misma población, con el sueldo y demás emolumentos correspondientes a los maestros de esta clase; pero deberá continuar prestando servicios como Auxiliar de la Escuela graduada hasta que ocurra la primera vacante en la población y pueda verificarse dicho traslado.

Art. 13. Para determinar los Auxiliares que hayan de adquirir el derecho a que se refiere el artículo anterior, se concederá preferencia a los que hayan desempeñado gratuitamente dos años

la escuela de adultos ó la dominical de adultas, establecidas en la graduada aneja a la Normal.

Si dos ó más auxiliares reuniesen estas circunstancias, se concederá el derecho al traslado, atendiendo a las condiciones de preferencia que para los concursos de ascenso determine el reglamento de provisión de Escuelas que esté vigente cuando el derecho se haya de declarar.

Art. 14. Para el desempeño de las secciones de adultos y dominicales para adultas, se preferirá a los Auxiliares de las Escuelas graduadas que cuenten más años de servicios en escuelas prácticas agregadas a las Normales de Maestros ó Maestras, y en igualdad de esta condición, los que cuenten más tiempo de servicios como Auxiliares de las Escuelas públicas.

Art. 15. Los Auxiliares que sean destinados a las Escuelas prácticas graduadas no podrán ser trasladados a otras Escuelas, sino a instancia de los interesados ó por motivos disciplinarios, previa en este caso la formación de expediente.

Art. 16. En los casos de falta accidental a clase de un Auxiliar de la Escuela graduada, el Regente por sí, y de acuerdo con el Director de la Escuela Normal, siempre que sea posible encargará de la sección correspondiente a un alumno normalista del segundo curso del grado elemental ó del superior, a fin de que no se suspenda la enseñanza en ninguna sección de la escuela práctica.

En estos casos, el alumno suplente tendrá derecho a cobrar del haber del Auxiliar suplido la mitad del sueldo del mismo correspondiente a los días en que haya durado la sustitución accidental, la cual nunca se deberá prolongar más allá de seis días laborables.

Art. 17. En las localidades donde las retribuciones estén convenidas, el Regente disfrutará, a más del sueldo la compensación legal de dichas retribuciones.

Los Auxiliares, en dichas localidades, sólo tendrán derecho a percibir el sueldo correspondiente.

Art. 18. En las localidades donde las retribuciones escolares no estén convenidas se formará un fondo común con el producto de este emolumento de todos los niños de la Escuela graduada, y dicho fondo se repartirá entre el Regente y los Auxiliares de modo que todos perciban cantidades iguales excepto el Regente, que deberá percibir doble porción que cada uno de los Auxiliares.

Edificio, presupuesto, mobiliario y material de enseñanza.

Art. 19. Las secciones de las Escuelas graduadas anejas a las Normales se instalarán a ser posible, en el edificio de estas últimas en salas independientes que se comuniquen entre sí por medio de huecos acristalados a la altura necesaria para que la comunicación no pueda ser aprovechada por los niños.

Cuando no sea posible cumplir el precepto anterior, se instalarán las secciones de la Escuela graduada fuera del edificio de la Normal, procurando siempre la mayor proximidad en la instalación de las secciones.

Art. 20. El edificio de la Escuela graduada tendrá, para recreo de los niños, un recinto al aire libre y una galería cubierta.

A ser posible también, una de las aulas deberá estar provista de luz zenital.

Art. 21. Cada una de las salas de clases de la Escuela graduada se destinará a una sección de la misma, y su mobiliario corresponderá a la edad y demás circunstancias de los niños, que hayan de usarlo.

Esto no será obstáculo para procurar que una ó dos aulas de las Escuelas graduadas de niños y de niñas se dote de mobiliario que pueda servir respectivamente para las clases nocturnas de adultos y para las dominicales de adultas.

Art. 22. El material de enseñanza de la Escuela graduada será de uso común para todas las secciones de la Escuela, y no deberá adquirirse, por tanto, mas de un ejemplar de cada objeto, mientras no se haya de hacer uso de él a la vez en dos ó más secciones de dicha Escuela.

Art. 23. El presupuesto de material y aseo para todas las secciones de la Escuela graduada, incluso para la de adultos y dominicales de adultas, correrá, como el de las demás Escuelas municipales, a cargo del Municipio respectivo, y le formará anualmente en el mes de Abril el Regente de la escuela práctica. Este funcionario percibirá en metálico las cantidades asignadas, y rendirá cuenta justificada de ellas al Ayuntamiento correspondiente con el informe del Director de la Escuela Normal.

Art. 24. La cantidad que los Ayuntamientos deben consignar en los presupuestos ordinarios para los gastos de material y aseo de las Escuelas graduadas, con destino a todas las secciones de las mismas, incluso a las de adultos y dominicales para adultas, no será inferior a 625 pesetas para las Escuelas agregadas a las Normales elementales, ni a 1.125 para las agregadas a las Normales superiores y centrales.

Estas cantidades se abonarán en metálico trimestral ó mensualmente a los Regentes de las Escuelas prácticas, al mismo tiempo que se les abonen los haberes personales.

Art. 25. El descuento del 10 por 100 del material para la Caja de Derechos pasivos se verificará íntegro de la cantidad que se asigne a la Escuela graduada, considerando dotada a cada sección con la cuarta parte del sueldo legal que correspondería a la Escuela municipal que cada sección suple, con sujeción al art. 5.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Enseñanza

Art. 26. En todas las secciones de

la Escuela graduada, sin excluir las de adultos ni las dominicales de adultas, se darán todas las asignaturas que para las Escuelas superiores de primera enseñanza determina la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, las cuales se expondrán en orden cíclico.

Dichas enseñanzas se podrán dar también en orden cíclico y concéntrico cuando lo considere conveniente el Regente de la Escuela práctica.

Art. 27. En las Escuelas prácticas graduadas anejas á las Normales, se establecerá en las mejores condiciones que sea posible el trabajo manual con el carácter de enseñanza obligatoria para todos los alumnos de la Escuela.

Mientras los Ayuntamientos no destinen cantidades para sufragar los gastos de esta enseñanza, los Directores de las Escuelas Normales y los Regentes de las prácticas podrán solicitar el concurso gratuito de los industriales competentes de la localidad.

Art. 28. Es obligatoria la enseñanza de cantos sencillos en todas las secciones de las Escuelas graduadas.

Los Profesores de Música y Canto de las Escuelas Normales Superiores cooperarán á dicha enseñanza en las Escuelas prácticas, de la forma que determine el Director de la Escuela Normal, de acuerdo con el Regente de la graduada.

Art. 29. En las Escuelas graduadas anejas á las Normales, será obligatoria, por lo menos una vez en la semana en cada sección, la práctica de paseos y excursiones escolares.

Art. 30. Los Auxiliares de las Escuelas prácticas graduadas, cuando piensen en realizar algún paseo ó alguna excursión escolar, participarán de palabra ó por escrito al Director de la Escuela Normal y al Regente de la práctica, el objeto de la expedición y el itinerario de la misma, con la indicación de la hora en que ha de realizarse.

Art. 31. Los Profesores de Religión de las Escuelas Normales cooperarán con el personal docente de las escuelas graduadas á la ejecución de las principales prácticas religiosas de los niños en ellas matriculados.

Art. 32. En todas las Escuelas graduadas se enseñará con preferencia la letra vertical española.

Art. 33. En toda escuela graduada habrá una biblioteca escolar y un museo de esta clase, formado en su mayor parte por los mismos niños de dicha Escuela.

Asimismo se procurará que en todas las Escuelas graduadas se establezcan Cajas escolares de ahorro, dando intervención en la contabilidad de las mismas á los niños de mayor edad.

Matrícula y destino de los niños á las secciones de la Escuela.

Art. 34. La matrícula en las Escuelas prácticas graduadas se ajustará al modelo que acompaña á este reglamento y se tramitará como el mismo indica.

Art. 35. Los niños y niñas que sean admitidos en la sección de párvulos de las Escuelas graduadas, estarán comprendidos en la edad de tres á seis años, y los que lo sean en las demás secciones lo estarán en la de seis á trece.

Art. 36. Los niños y niñas matriculados en las Escuelas graduadas podrán continuar asistiendo á las mismas aún después de cumplir los trece años de edad si aspiran á matricularse en alguna Escuela Normal.

Art. 37. La matrícula media en ca-

da sección de la Escuela graduada será de 50 alumnos, á no ser que el local no permita esta concurrencia. En ningún caso el número de niños destinados á una sección podrá pasar de 60.

Art. 38. La matrícula para la Escuela graduada se podrá hacer en todo tiempo, excepto en el de vacaciones, en los días y horas que el Regente determine en anuncio expuesto al público.

Art. 39. En las poblaciones donde las retribuciones escolares estén convenidas, serán preferidos en todo caso para la matrícula de las Escuelas graduadas los niños cuyos padres acrediten ser pobres con el documento correspondiente de la Autoridad municipal.

Donde las retribuciones escolares se cobran directamente, las Juntas locales determinarán la proporción en que los niños pobres y los pudientes han de ser admitidos en la Escuela graduada.

Los Regentes y Auxiliares de las Escuelas prácticas podrán recurrir del acuerdo ante la Junta provincial y ante el Rector, cuando lo consideren lesivo.

La resolución del Rector respecto á este asunto no puede dar lugar á ulterior recurso.

Art. 40. Los Regentes de Escuelas prácticas están obligados á publicar en el día 1.º de cada mes las peticiones de matrícula del mes anterior, expresando la fecha en que se hizo, el nombre, apellidos y edad del niño, y si éste acreditó ó no ser hijo de padres pobres.

Igualmente, si hubiese aspirantes al ingreso, anunciará los niños que pueden ser admitidos en la Escuela en aquel mes con sujeción al reglamento.

Art. 41. La admisión de los niños que soliciten ingreso en las Escuelas graduadas se facilitará cuanto sea posible, y sólo podrá demorarse cuando en la sección en que ha de ser destinado el aspirante cuente con la matrícula máxima á que se refiere el artículo 37 de este reglamento.

Art. 42. Los Regentes de las Escuelas prácticas procurarán que los niños pasen de sección dentro de las Escuelas graduadas en el mes de Septiembre de cada año, y si fuere preciso en la primera quincena del mes de Febrero, y de todas suertes no dispondrán el traslado sino cuando la mayoría de los de la sección estén preparados para recibir la instrucción del grado siguiente:

Organización y disciplina

Art. 43. Los Regentes de las Escuelas prácticas graduadas están obligados á llevar un registro pedagógico sencillo, que se llenará, en cuanto sea posible, al ingresar el niño en la Escuela graduada y siempre que sea dado de baja en una sección de la misma.

Los Auxiliares de las Escuelas prácticas facilitarán al Regente los datos necesarios para el Registro pedagógico, llevarán con escrupulosidad una de asistencia diaria de los niños de su sección, y darán cuenta mensualmente al Regente de las altas y bajas ocurridas en la misma.

Art. 44. El sistema de enseñanza que se debe preferir en las Escuelas graduadas debe ser el mixto del individual y el simultáneo, procurando obtener las mayores ventajas de la combinación de ambos.

Art. 45. Cuando convenga para la marcha regular de las Escuelas graduadas, podrá el Regente de la Escue-

la práctica establecer diferencia en la hora de entrada y de salida para los niños de las diferentes secciones de dicha Escuela, sin que disminuya por esto el tiempo que, según las disposiciones generales, se deba consagrar diariamente al trabajo escolar.

Art. 46. El Director de la Escuela Normal, de acuerdo con el Regente de la Escuela práctica, podrá disponer que se establezca la sesión única diaria en una de las secciones de la Escuela graduada. En este caso, dichos funcionarios comunicarán á la superioridad, cuando sea posible, el resultado de esta innovación, comparándole con el de las otras secciones en que continúe para cada día la sesión doble.

Alumnos normalistas

Art. 47. Los alumnos normalistas que hayan de practicar en las Escuelas graduadas anejas á las Normales, serán destinados á las secciones que el Regente determine y realizarán los trabajos que este Profesor les encomiende, bajo la inmediata dirección de los Auxiliares de la Escuela.

Art. 48. Los alumnos normalistas prepararán con algunas horas de anticipación las lecciones que hayan de dar en las secciones de la Escuela práctica, y presentarán al Regente de la Escuela, ó en su defecto al Auxiliar el programa de la lección y una indicación sumaria sobre el modo de realizar su trabajo.

Terminada la lección encomendada á un alumno normalista, el Regente de la Escuela ó el Auxiliar de la sección le harán privadamente las observaciones que estimen oportunas, y corregirán con discreción á los niños las faltas que el alumno practicante haya podido cometer en la exposición de la materia.

Disposiciones finales.

Art. 49. Las Escuelas graduadas anejas á las Normales de Maestros de Huesca y Palmas (Baleares) se organizarán, en cuanto sea posible, con sujeción á las prescripciones de este reglamento, respetando su peculiar organización en cuanto ésta implique contradicción con el mismo.

Art. 50. El Ayuntamiento de Madrid atenderá desde luego á los gastos de material de la Escuela práctica graduada á la Normal Central de Maestras, aunque no sea posible cumplir todavía la 16.ª disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 51. Quedan derogadas la Real orden de 26 de Octubre de 1895 y la de 7 de Octubre de 1857, la circular de 4 de Diciembre de 1849 y cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto.

Disposiciones transitorias.

1.ª La provisión de plazas de Auxiliares de las Escuelas prácticas graduadas, se verificará por esta vez con sujeción á las reglas siguientes:

a) Las Juntas locales destinarán á dichas Escuelas, antes del día 15 de Septiembre próximo, los Auxiliares de otras Escuelas de la misma localidad, siempre que hayan sido nombrados con arreglo á las disposiciones que rigieren cuando obtuvieron el nombramiento.

b) Si en la localidad hubiese más aspirantes de los que la Escuela graduada exige, la Junta local y la municipalidad en Madrid, designarán los Auxiliares que han de ocupar las vacantes, dando la preferencia á los que presten ó hayan prestado servicios en las Escuelas prácticas, con tal que los designados tengan por lo menos el título de primera enseñanza Superior.

c) Si no hubiese aspirantes en la localidad, ó habiéndolos no tuvieren el título Superior ó Normal, las plazas vacantes se proveerán interinamente y se procederá á la provisión en propiedad, con sujeción á lo que determinen las disposiciones vigentes.

2.ª Los Auxiliares que sean trasladados á las escuelas prácticas graduadas, tendrán derecho al sueldo á que se refiere el art. 11 de este reglamento, y al efecto se les expedirá nuevo título administrativo, si la plaza que ocupaban la han obtenido con sujeción á las disposiciones vigentes, en la fecha en que fueron nombrados.

3.ª Las Escuelas elementales que con el carácter de prácticas existen unidas á las agregadas superiores de la Normal Central de Maestros y de la Normal de Maestras de Barcelona, serán trasladadas con el personal docente de las mismas á otro local de la misma población.

La misma Junta municipal de Madrid y la local de Barcelona, tomarán al efecto los acuerdos necesarios á fin de que el local que ocupan dichas Escuelas, pueda utilizarse desde el día 15 de Septiembre próximo para las secciones y dependencias de la Escuela graduada.

4.ª El personal docente de la Escuela práctica graduada aneja á la Normal Central de Maestras, seguirá á cargo del Estado en cuanto sea necesario, hasta que, hechos los nombramientos á que se refiere la 15.ª disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, pueda cumplirse totalmente la 16.ª de dicho Real decreto.

5.ª La apertura de las Escuelas prácticas podrá demorarse por este año algunos días después del 1.º de Septiembre, donde sea necesario; pero nunca podrá pasar esa demora del día 2 de Octubre próximo.

6.ª Los Directores de las Escuelas Normales propondrán á las Autoridades correspondientes los medios y acuerdos que estimen necesarios para habilitar locales con destinos á las secciones de la Escuela graduada, á fin de que éstas queden instaladas al menos provisionalmente, antes del día 2 de Octubre próximo.

Con el mismo fin, los Regentes de Escuelas prácticas formarán en la primera decena de Septiembre próximo un presupuesto supletorio para el mobiliario, material de enseñanza y aseo del local que juzguen indispensable para que la Escuela funcione regularmente hasta el final del presente año económico.

Este presupuesto, informado por el Director de la Escuela Normal, se remitirá con la posible rapidez al Ayuntamiento que haya de tomar acuerdo sobre el mismo.

7.ª Las Juntas locales y la Municipal de Madrid tomarán en la segunda decena de Septiembre próximo los acuerdos necesarios para proveer de Auxiliares á las Escuelas prácticas y de todos los medios indispensables, á fin de que dichos establecimientos de enseñanza puedan abrirse antes del 2 de Octubre próximo.

De igual manera los Ayuntamientos acordarán el presupuesto necesario de personal y material para subvenir á los gastos que las Escuelas graduadas ocasionen en el presente año económico.

San Sebastián 29 de Agosto de 1899.
—Aprobado por S. M., *Marqués de Pradal*.

Modelo que se cita en el artículo 34 del Reglamento precedente.

Escuela práctica graduada aneja á la Normal de Maestros de

| | |
|--|---|
| Don..... nació en....., provincia de....., núm....., solicita de....., el día... de..... de 18... Es hijo de Don..... y de Doña....., y fué vacunado en el año..... Sr Regente de la Escuela práctica. | El que suscribe, habitante en la calle Resguardo de petición de matrícula á favor de.....niñ..... que...acreditó en forma la circuns- tancia de ser hijo de padres pobres. (Fecha y firma del Regente.) (Sello de la Escuela.) NOTA. El Regente de la Escuela práctica po- drá exigir, cuando lo estime oportuno, compro- bante de la edad del niño y de si está vacunado. |
| Dicho niño fué admitido en la Escuela el día...de.....de r....., y fué destinado á la.....sección. |niñ.....(nombre y apellidos) ha sido admitido en la Escuela de mi cargo el día...de.....de r..... (Fecha y firma del Regente.) (Sello de la Escuela.) |

Academia de Derecho que hace más de quince años tiene establecida en Sevilla, Arguijo 5, nuestro distinguido amigo D. Mauricio Gordillo; dicho centro, ampliado ya el año anterior á las facultades de Filosofía y Ciencias, lo ha sido en el presente con una sección de enseñanzas prácticas de gran utilidad que comprende Castellano, Inglés, Francés, Alemán, Teneduría de libros, Cálculos mercantiles, Artes, mecánicas etc.

Lo espacioso é higiénico del local en que se halla instalada, lo escogido de su profesorado y sobre todo la acertada dirección de la misma, hace que consideremos la Academia del Sr. Gordillo como el establecimiento más recomendable para los padres que deseen tener á sus hijos, dentro de la conveniente libertad, sometidos á prudente vigilancia.

La prensa ha dicho que la Reina ha firmado un nuevo Reglamento de provisión de escuelas.

Las principales indicaciones que del reglamento se hacen es que las escuelas mixtas se proveerán en maestro ó maestra á elección de los ayuntamientos. Esta idea se propuso ya al formular el Reglamento del 96 y no fué aceptada por los jefes de Fomento. Ahora ha renacido.

Los concursos se anunciarán y tramitarán en los rectorados, con lo cual volverán los maestros que quieran ascender al calvario de formar multitud de expedientes, cuando ahora con uno es bastante para todas las vacantes de España. El conocimiento de las propuestas también volverá á ser un martirio para los concursantes que hoy las tienen en la «Gaceta» y las pueden leer fácilmente.

Que los concursos se anunciarán en dos años en cada rectorado, sin duda para que los fondos pasivos aumenten á costa de la enseñanza y de la carrera de los maestros.

Las escuelas de 825 pesetas se proveerán por oposición y traslado.

El gobernador de Granada D. Rafael Comenge ha enviado á los tribunales sesenta alcaldes de la provincia por su abandono en el pago de las atenciones de primera enseñanza.

Es el procedimiento más seguro para que los monterillas cumplan la ley en tan importante materia.

Junta provincial de instrucción pública.

Sesión de 4 de Septiembre de 1899.

Los principales acuerdos tomados, fueron:

Remitir á la Junta Central de Derechos pasivos el expediente de clasificación de D.^a Teresa Barneto, y el de la viuda del maestro que fué de Garrovilla, D. Enrique Rodriguez.

Dar cuenta al Rector de que el maestro de Cheles se niega á trasladarse á la capital para ser reconocido, exponiendo los perjuicios que se originan á la enseñanza, la necesidad de que se nombre sustituto y la conveniencia de que el expediente se instruya con arreglo al Real Decreto de 9 de Junio último.

Aprobar el itinerario de la visita de Inspección para el otoño y primavera próximos.

Informar favorablemente la instancia de D. José Gomis en solicitud de licencia para ampliar sus estudios.

Pasar á informe de la Junta local una solicitud del maestro de Torrema-

yor, pidiendo un mes de licencia por enfermedad.

Prorrogar las vacaciones escolares hasta el día 2 de Octubre como medida de precaución contra la epidemia reinante en Portugal.

Se dió la bienvenida al Sr. Gobernador, quien ofreció su concurso para cuanto redunde en beneficio del Magisterio y principalmente en la cuestión de pagos, y manifestó haber ordenado á la Secretaría que practique una liquidación general de débitos para publicar en el *Boletín Oficial* una circular encaminada á hacer efectivos los descubiertos.

Se felicitó al nuevo vocal de la Junta D. Felipe Muriel por su nombramiento.

En vista de reclamación del maestro de Trasierra, respecto la casa habitación, se acordó decir al Alcalde que cumpla las órdenes ya transmitidas, conminándole con la multa de 125 pesetas por desobediencia.

Se acordó manifestar al Alcalde de La Nava que se practique el reconocimiento facultativo que se le tiene or-

denado, tan pronto como se presente el maestro.

Remitir informado al Rectorado de este distrito el expediente de permuta incoado por D.^a Carmen Vidondo y Moyano, maestra de la escuela pública de Alcalá de Guadaíra, en la provincia de Sevilla y D.^a Concepción Vázquez Santa Cruz, que desempeña igual cargo en Cabeza del Buey, de esta provincia.

Dada cuenta de las comunicaciones del Alcalde y maestro de Solana, respecto al local-escuela nuevamente proporcionado, en vista de ser contrarias las razones alegadas por uno y otro acerca de las condiciones del mismo, la Junta acordó para resolver en su día con mejor acierto que por el Sr. Inspector se gire una visita á aquella escuela.

SECCION DE NOTICIAS

Nos permitimos recomendar con el mayor interés á nuestros abonados la

TROZOS DE LITERATURA DE AUTORES EXTREMEÑOS,

COLECCIONADOS POR

DON RICARDO CASTELO GARCÍA

Profesor Normal y de las Escuelas públicas de Badajoz.

Obra declarada de texto para la enseñanza de la lectura en las escuelas primarias de uno y otro sexo por Real orden de 4 de Febrero de 1892, previo informe del Real Consejo de Instrucción pública, premiada en la Exposición Regional Extremeña del mismo año y en la Exposición Escolar celebrada en Sevilla el año de 1895, donde el Jurado le adjudicó el primer premio *Gran Diploma de Honor y medalla de plata* concedido por el Excmo. Ayuntamiento de aquella capital.

Forma un grueso volumen y contiene composiciones en prosa y verso de los más ilustres literatos extremeños.

Se vende en casa del autor, San Pedro Alcántara 34, y en las librerías de esta capital, á 9 pesetas docena en rústica y 11 con pasta.



COLEGIO PAX-AUGUSTA

DE 1.^a ENSEÑANZA ELEMENTAL Y SUPERIOR
PREMIADO CON MEDALLA DE ORO.

ACADEMIA DE 2.^a ENSEÑANZA,

A CARGO DE

D. FÉLIX GALLEGO Y D. ANDRÉS BAS,

SUCESORES DE

D. León Pozas y Pozas

GOBERNADOR, 23.-BADAJOZ.

Se admiten alumnos internos, externos, pensionistas y medio-pensionistas de 1.^a y 2.^a enseñanza.

Hay permanentemente abierta matrícula para la sección de 1.^a enseñanza que cursa el grado superior, en donde los alumnos se preparan para el ingreso en el Instituto, la Escuela Normal y el Seminario Conciliar.

También se ha instalado en este Colegio la Academia preparatoria para el cuerpo de Correos, que dirige el Sr. Santos Redondo, individuo del mismo y uno de los profesores de nuestro Centro.

Se facilitan reglamentos.

Medallas, escudos y Banderas.

LIBRERIA Y CENTRO

TAQUIGRAFO-COPISTA UNIVERSITARIO

SÁNCHEZ-COVISA

SAN BERNARDO 56, MADRID.

Esta casa ofrece á los señores Profesores de primera enseñanza una bonita colección de *Medallas* desde 4'50 á 7'50 pesetas.

Estuches á 2 pesetas.

Una nueva colección de *Escudos* metálicos y arbutina, alto relieve á diez colores y varios tamaños á los precios de 7 á 60 pesetas.

Otra de *Banderas* con escudos estampados en bretona, satén, merino, seda, surach, damasco y bayeta de 1'75 á 90 pesetas.

Otra de *Astas* para banderas desde 90 céntimos á 2 pesetas.

En el ramo de librería, encontrarán los señores maestros cuanto necesiten, mereciendo recomendarse las siguientes obras:

MANUAL DEL ASPIRANTE A MAESTRO, por la redacción de *El Mortero*. Contiene las contestaciones á los programas oficiales de ingreso en las Escuelas Normales, formando un bonito tomo en 4.^o mayor de más de 200 páginas, esmeradamente impreso. En lenguaje sencillo, claro y preciso, se contesta en el *Manual* las asignaturas de Historia de España, Doctrina Cristiana, Historia, S. grada, Gramática, Geografía, Física, Química, Historia Natural é Higiene y se resuelven todos los problemas exigidos en Aritmética y Geometría; esta última asignatura va acompañada de las correspondientes figuras.

Precio, 3 pesetas.

GUÍA DE ASPIRANTE A MAESTRO DE 1.^o ENSEÑANZA.—Este interesante folleto contiene: Real orden de 12 de Junio de 1896, Programa de ingreso en las Escuelas Normales, plan de estudio de dichos establecimientos, matrículas, exámenes traslados, reválidas, títulos sueldos, aplicaciones de la carrera y otros muchos datos inteligentes para el aspirante á Maestro.

Precio, 50 céntimos.

MEMORANDUM DEL OPOSITOR á escuelas públicas, contestaciones á los programas oficiales para las oposiciones á escuelas elementales y de párvulos por la redacción de *El Mortero*, con un apéndice adaptándolo á los últimos programas.—segunda edición, corregida y aumentada.

Precio, 7,50 pesetas.

DICCIONARIO LEGISLATIVO Y ESTADÍSTICO DE 1.^o ENSEÑANZA, por D. Francisco Alvaro y Miranzo, maestro normal, ex-Secretario

de Junta de Instrucción pública y oficial de la Inspección general de enseñanza.

Es una obra utilísima declarada de texto por Real orden de 4 de Mayo de 1896, donde se hayan todas las disposiciones oficiales publicadas hasta el día y se vende á 5 pesetas ejemplar.

VADEMECUM DEL MAESTRO, por el mismo autor. Contiene la Ley y Real Decreto concediendo derechos pasivos al Magisterio primario de la Península y Ultramar; reglamentos correspondientes, además del de provisión de escuelas, instrucciones y programas para los ejercicios de oposición á las mismas en sus diferentes clases y grados.

Precio, 2 pesetas.

CASCOTES Y MACHAQUEOS, por Fray Juan de Miguel (Fray Mortero). Libro de crítica literaria y Gramatical que ha merecido entusiastas elogios de la prensa española y americana, con una preciosa cubierta de Enciso. Ejemplar, para los suscriptores á *El Mortero*, una peseta y dos para los no suscriptores.

FÁBULAS MORALES, ARTÍSTICAS Y FILOSÓFICAS por D. José Doncel y Ordáz, Canónigo de Badajoz, Delegado Diocesano en la Junta provincial de Instrucción pública, etc., con un prólogo del Excmo. Sr. D. Luis María F. de Valdelorenzana.—Se venden en la Imprenta «La Económica», Moreno Nieto, 1 y en el establecimiento tipográfico de los Sres. Uceda Hermanos, Francisco Pizarro, 11, á seis reales con láminas y á peseta sin ellas.



ROUDE que llamemos la atención del público sobre las nuevas máquinas de bobinadas **BOBINA CENTRAL** con las que pueden hacer primorosísimos trabajos en toda clase de costura, siendo por esto mismo, así como por la sencillez de su mecanismo, las mejores conocidas hasta el día.

MAQUINAS PARA COSER

Enseñanza gratis á domicilio y sin límite de lecciones—Grandes descuentos pagando al contado—Hi-seos e algodón, Torzales de seda, Agu-Jas, Aceite, Piezas y accesorios de toda clases

19 y 20-Plaza de la Constitución-19 y 20

CATÁLOGOS ILUSTRADOS [GRATIS.]

BADAJOS.

ENSEÑANZA GRATIS de todas sus aplicaciones

BARAINCA DENTISTA



PREMIADO CON MEDALLA DE ORO.
10, CALLE MORENO NIETO, NÚMERO 10, PRAL. BADAJOZ.

EL PROGRESO.

NUEVO ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE

ANTONIO ARQUEROS

CALLE LARGA, 48.



FRENTE A LA DIPUTACION PROVINCIAL

BADAJOS.